

LEY N° 7.393
LA CAMARA DE DIPUTADOS SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:
TITULO ÚNICO
RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DE ACOGIMIENTO

ART. 1°.- Establécese, bajo los términos y condiciones de la presente Ley, un Régimen de Regularización Tributaria, para el pago voluntario del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, Sellos, Automotores y Remolcados, y multas de los Art. 109° y 110° de la Ley 6.792, por las obligaciones vencidas al 30 de Septiembre del 2024, inclusive, y cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas.

Los contribuyentes y responsables que se acojan al régimen obtendrán distintos beneficios, entre ellos condonación de multas e intereses, según la modalidad de adhesión y conforme a lo normado en la presente Ley. Podrán formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la misma y hasta transcurrido noventa (90) días corridos desde aquella fecha, inclusive.

Los contribuyentes podrán acogerse a un (1) plan de facilidades de pago por cada impuesto, salvo el caso de lo previsto en el artículo 16° del presente régimen.

ART. 2°.- Quedan incluidas en el presente régimen las siguientes obligaciones sin perjuicio de hallarse exteriorizadas o no:

- a) Las provenientes de declaraciones juradas, determinaciones de oficio, anticipos, y pagos a cuenta.
- b) Las que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativo o en cobro ejecutivo, incluso aquellas con sentencia firme a la fecha de sanción de la presente ley.
- c) Las provenientes de retenciones, percepciones o recaudaciones omitidas.
- d) Saldos impagos de los planes de facilidades de pago previstos en el Código Fiscal, vigentes o no.

ART. 3°.- Quedan excluidos del régimen de regularización tributaria los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Aquellos, que a la fecha de acogimiento en el presente régimen hayan sido declarados en Estado de Quiebra conforme a la Ley N° 24.522 y sus modificatorias;
- b) Contribuyentes, que a la fecha de acogimiento hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros. Al momento del acogimiento el contribuyente o responsable presentará declaración jurada sobre la inexistencia de las causales señaladas.
- c) Aquellos a quienes se les haya aplicado la multa prevista en el Art. 111° del Código Fiscal.
- d) Los agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, por los importes retenidos, percibidos o recaudados y no ingresados.

En caso de verificarse algunas de las causales mencionadas, producirá la caducidad inmediata y de pleno derecho del régimen.

Además, se procederá con la interposición de la denuncia penal correspondiente.

ART. 4°.- Los pagos efectuados por contribuyentes o responsables en concepto de gravámenes, intereses, recargos, actualizaciones y multas, realizados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán firmes y consentidos, no dando derecho a acciones de repetición, acreditación o compensación.

ART. 5°.- Se establece, las siguientes opciones de planes de regularización tributaria, conforme a las previsiones del Artículo 1°:

- a) Un plan de regularización tributaria especial por pago de contado;
- b) Un plan de regularización tributaria especial de hasta 3 cuotas mensuales;
- c) Un plan de regularización tributaria especial de hasta 48 cuotas mensuales;

ART. 6°.- Según el Artículo 5°, se establece que el anticipo para los contribuyentes que accedan a los beneficios de la presente ley será del 20% del total de la deuda consolidada, aplicable tanto para:

- a) Personas humanas y Sucesiones indivisas.
- b) Personas Jurídicas.

ART. 7°.- El importe mínimo de la cuota mensual para cada uno de los planes de regularización tributaria establecidos por la presente ley no puede ser inferior a \$ 2.000 (Pesos Dos mil c/00/100).

ART. 8°.- Los contribuyentes con planes de pagos vigentes podrán optar por ingresar al régimen establecido en la presente ley por las cuotas vencidas y no pagadas, así como por aquellas cuotas que aún restan por vencer, siempre que estas contengan obligaciones vencidas al 30 de Septiembre de 2024, inclusive.

Los contribuyentes con planes de pagos caducos podrán beneficiarse del régimen, pero solo por el saldo residual que sea determinado por la autoridad de aplicación.

ART. 9°.- El pago de contado o mediante plan de facilidades de pagos de las obligaciones que se pretenden adherir al presente régimen son las únicas formas aceptadas, no permitiéndose regularizar mediante compensaciones.

CAPITULO II

REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION Y PAGO CONTADO O HASTA EN TRES (3) CUOTAS PARA OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

ART. 10°.- Los contribuyentes y responsables de tributos adeudados de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Automotores y Remolcados, Inmobiliario, Sellos; tienen la opción de regularizar sus deudas vencidas al 30 de Septiembre de 2024, inclusive, a través de un pago de contado o un plan de facilidades de pago de hasta tres (3) cuotas mensuales, con los siguientes beneficios, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida:

- a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

Quita del 70% de los intereses consolidados devengados a la fecha de adhesión, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele de contado o en un plan de pago que no exceda tres (3) cuotas mensuales.

b) Adhesión al presente régimen a partir de los treinta y un días (31) corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

Quita del 60% de los intereses consolidados devengados a la fecha de adhesión, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele de contado o en un plan de pago que no exceda tres (3) cuotas mensuales.

c) Adhesión al presente régimen a partir de los sesenta y un días (61) corridos y hasta los noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

Quita del 50% de los intereses consolidados devengados a la fecha de adhesión, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele de contado o en un plan de pago que no exceda tres (3) cuotas mensuales.

d) Condonación de Multas establecidas en los Artículos 109° y 110° del Código Fiscal Provincial vigente:

Las multas que no se encuentren firmes ni abonadas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales y por omisión de pago en que hayan incurrido los contribuyentes hasta el 30 de Septiembre del 2024, inclusive, solo serán condonadas cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

La condición prevista en el párrafo anterior, deberá ser cumplida cuando las mismas se encuentren en actuaciones conjuntas con los tributos o bien en actuaciones por separadas.

CAPITULO III
REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION Y
FACILIDADES DE PAGO PARA OBLIGACIONES IMPOSITIVAS
HASTA 48 CUOTAS

ART. 11°.- Los contribuyentes y responsables de tributos adeudados de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Automotores y Remolcados, Inmobiliario, Sellos y cuya recaudación administra la Dirección General de Rentas pueden regularizar sus deudas vencidas al 30 de Septiembre de 2024, inclusive, a través de un plan de facilidades de pago, dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, con los siguientes beneficios:

a) Quita del 40% de los intereses consolidados devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda en un plan de cuotas de hasta cuarenta y ocho (48) meses.

b) Condonación de Multas establecidas en los Artículos 109° y 110° del Código Fiscal Provincial vigente:

Las multas que no se encuentren firmes ni abonadas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales y por omisión de pago en que hayan incurrido los contribuyentes hasta el 30 de Septiembre del 2024, inclusive, solo serán condonadas cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

La condición prevista en el párrafo anterior, deberá ser cumplida cuando las mismas se encuentren en actuaciones conjuntas con los tributos o bien en actuaciones por separadas.

CAPITULO IV

REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION PARA OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION, PERCEPCION Y/O RECAUDACION

ART. 12°.- Los agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, pueden acceder a los beneficios establecidos en la presente ley para la regularización de deudas vencidas al 30 de Septiembre de 2024, inclusive, por retenciones, percepciones o recaudaciones omitidas, siempre y cuando éstas sean exteriorizadas de forma espontánea.

ART. 13°.- Para el caso de regularización de deudas por los tributos mencionados en el artículo anterior, tendrán los siguientes beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida:

a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

Quita del 70% de los intereses consolidados devengados a la fecha de adhesión, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele de contado o en un plan de pago que no exceda tres (3) cuotas mensuales.

b) Adhesión al presente régimen a partir de los treinta y un días (31) corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

Quita del 60% de los intereses consolidados devengados a la fecha de adhesión, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele de contado o en un plan de pago que no exceda tres (3) cuotas mensuales.

c) Adhesión al presente régimen a partir de los sesenta y un días (61) corridos y hasta los noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

Quita del 50% de los intereses consolidados devengados a la fecha de adhesión, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele de contado o en un plan de pago que no exceda tres (3) cuotas mensuales.

d) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

Quita del 40% de los intereses consolidados devengados a la fecha de adhesión en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se incluya en un plan de cuotas de hasta cuarenta y ocho (48) meses.

e) Condonación de Multas establecidas en los Artículos 109° y 110° del Código Fiscal Provincial vigente:

Las multas que no se encuentren firmes ni abonadas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales y por omisión de pago en que hayan incurrido los contribuyentes hasta el 30 de Septiembre del 2024, inclusive, solo serán condonadas cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

La condición prevista en el párrafo anterior, deberá ser cumplida cuando las mismas se encuentren en actuaciones conjuntas con los tributos o bien en actuaciones por separadas.

CAPITULO V

INTERESES DE FINANCIACION

ART. 14°.- El interés de financiación del régimen estipulado en la presente ley, se establece de la siguiente manera:

1) Planes de facilidades de pago de hasta 3 cuotas mensuales:

- Para los planes que incluyen hasta 3 cuotas mensuales, según lo indicado en los incisos a), b) y c) del artículo 10°, inciso a), b) y c) del artículo 13°, el interés de financiación será del 1,00% mensual sobre el saldo.

2) Planes de facilidades de pago de hasta 48 cuotas mensuales:

- En el caso de los planes de facilidades de pago que comprenden hasta 48 cuotas, conforme al inciso a) del artículo 11°, e inciso d) del artículo 13°, el interés de financiación será del 2,00% mensual sobre el saldo.

CAPUTULO VI

CONTRIBUYENTES EN CONCURSO PREVENTIVO

ART. 15°.- Los contribuyentes y/o responsables que hayan solicitado su concurso preventivo hasta la fecha fijada en el segundo párrafo del Art. 1°, inclusive, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley por las obligaciones fiscales se haya o no verificado el crédito ante la sindicatura y aun cuando hayan sido declarados admisibles, para lo cual deberán presentar una nota manifestando su voluntad de incorporarse al régimen.

Sin perjuicio de los beneficios señalados, el contribuyente concursado podrá optar entre cancelar sus deudas por obligaciones fiscales que resulten verificadas o declaradas admisibles, en los términos del acuerdo preventivo conforme a las previsiones de la Ley 24.522

ART. 16°.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los contribuyentes y/o responsables señalados, deberán efectuar la propuesta para el acuerdo preventivo respecto de la totalidad de la deuda verificada o declarada admisible.

Dictada la sentencia homologatoria el contribuyente concursado, siempre que haya hecho reserva de tal derecho y cumpla con los demás requisitos y condiciones señalados para el acogimiento, podrá ejercer, por las deudas señaladas en el Art. 1°, la opción de acogerse a los beneficios de esta ley.

En tal caso, deberá formalizar el acogimiento dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de la sentencia de homologación del acuerdo preventivo. Transcurrido el plazo antes citado se extinguirá el derecho de acogimiento determinado para estos casos.

En los casos de Concursos y Quiebras la declaración de caducidad de régimen tendrá por efecto inmediato la pérdida de los beneficios señalados recobrando exigibilidad la totalidad de la deuda verificada o declarada admisible, procediéndose en adelante al cobro en los términos del acuerdo preventivo homologado.

ART. 17°.-Respecto de los créditos verificados o no, y en los que en su caso hayan sido declarados admisibles, los beneficios de la moratoria se practicarán sobre el remanente de tales conceptos.

CAPITULO VII

DEUDAS EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL

ART. 18°.- La inclusión de las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa y/o judicial, requerirá el allanamiento total e incondicional del demandado y, en su caso, el desistimiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Honorarios:

Si la causa judicial versara únicamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitivos y que por esta ley resulten condonados, no corresponderá pagar los honorarios a la representación letrada del fisco, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la obligación principal con anterioridad, al vencimiento de la moratoria. En los demás casos, el contribuyente que se allane a la pretensión fiscal o que desistiera de los recursos o acciones interpuestas deberá afrontar el pago de los honorarios que sufrirán una reducción del 50% y que no podrán ser inferiores a los honorarios mínimos establecidos por la Ley de Honorarios vigente.

El ejecutado podrá formalizar un plan de facilidades de pago para la cancelación de los honorarios en un máximo de 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

La solicitud del referido plan debe solicitarse ante el habilitado a cargo de las causas judiciales, previa demostración del acogimiento al plan de facilidades de la obligación principal. La caducidad del plan de facilidades operará de pleno derecho cuando se verifique la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los 30 días corridos de su vencimiento, pudiéndose ejecutar el saldo impago por honorarios.

ART. 19°.- A los efectos señalados en artículo anterior, en relación a las deudas en curso de discusión judicial, se deberá formalizar un convenio por ante el Juez interviniente, mediante el cual se continuará el trámite hasta el dictado de sentencia y se suspenderá la ejecución de la misma hasta tanto se constate el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas, en virtud de su acogimiento al régimen establecido en la presente.

La verificación del cumplimiento y seguimiento de las obligaciones asumidas estará a cargo del abogado de la causa, del Departamento de Organización y Control Judicial de la Dirección General de Rentas, conjuntamente con la oficina de habilitación de planes de pagos de Fiscalía de Estado.

En caso de verificarse la caducidad del régimen, se reanudará inmediatamente la tramitación de la Ejecución Fiscal, por los conceptos originariamente incluidos, reducidos en proporción a los pagos oportunamente efectuados, previa confección de la planilla de liquidación ante el Juez de Ejecución, renaciendo los conceptos condonados e imputándose los pagos efectuados conforme al siguiente orden de prelación: recargos, intereses, multa y capital.

CAPITULO VIII

CADUCIDAD DEL RÉGIMEN

ART. 20°.- La caducidad del régimen establecido en la presente ley operará en forma automática y de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa: Planes de hasta 3 cuotas: falta de Ingreso de una (1) cuota, a los sesenta (60) días corridos posteriores a su vencimiento,

a) Planes de hasta 48 cuotas: falta de Ingreso de tres (3) cuotas, consecutivas o alternadas a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

b) Cuando se encuentre firme la apertura de Concurso Preventivo o Quiebra en los términos de la Ley N° 24.522 del contribuyente o responsable titular del plan, sin necesidad de interpelación previa.

ART. 21°.- La declaración de caducidad del régimen tendrá por efecto inmediato, salvo que se le asigne otro tratamiento expresamente dentro de esta ley, la pérdida de todos los beneficios acordados.

La Autoridad de aplicación recupera la exigibilidad sobre la totalidad de los conceptos incluidos en el régimen, con más sus intereses y multas, tomándose los pagos efectuados a cuenta de las obligaciones incluidas y reimputándose los mismos en el siguiente orden de prelación: recargos, intereses, multas y capital.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 22°.- El acogimiento al presente régimen, quedará conformado con el pago contado y/o del anticipo previsto en el Art. 6° en la presente ley. En los casos regulados en el Título VI la condición antes citada se considerará cumplida cuando junto a los formularios de acogimiento se acompañará el oficio judicial autorizando el acogimiento.

ART. 23°.- La inclusión de deudas, multas y demás conceptos en el presente régimen, implica su reconocimiento expreso y la renuncia a la prescripción ganada por parte de los contribuyentes y/o responsables, en relación a los mismos.

ART. 24°.- A los fines de dar cumplimiento a las obligaciones emergentes del presente régimen, serán admisibles los medios de pago que estipule la Autoridad de Aplicación.

ART. 25°.- Facultase al Poder Ejecutivo a disponer la prórroga de cualquiera de los términos o fechas establecidas, como así también a dictar normas complementarias a la presente Ley.

ART. 26°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 19 de Noviembre de 2024.

Dr. CARLOS SILVA NEDER - VICEGOBERNADOR - PRESIDENTE H. LEGISLATURA

Dr. RAÚL LEONI BELTRAN - SECRETARIO LEGISLATIVO H. CAMARA DE DIPUTADOS